

menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982, y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

2. Revisión salarial para 1983.

A) En el supuesto de que, para dicho año 1983, se llegase a alcanzar un acuerdo a nivel interconfederal, en el que sean parte la CEOE y la UGT, y en el mismo se pacte una banda salarial con incrementos mínimos y máximos para dicho ejercicio, se acuerda expresamente que los salarios y plus de transporte fijados en el presente Convenio serán revisados aplicando a los mismos el porcentaje máximo que se establezca en dicha banda salarial. Igualmente se estará a lo dispuesto, en su caso, en dicho pacto interconfederal respecto a la posible revisión semestral a realizar en 1983.

B) En defecto de dicho acuerdo, las partes firmantes del presente Convenio se reunirán dentro del mes de enero de 1983, a efectos de negociar el incremento salarials —y revisión semestral, en su caso— para el citado año.

C) Si, en defecto de acuerdo interconfederal, tampoco las partes alcanzasen directamente un acuerdo sobre la revisión salarial en 1983, las mismas se comprometen expresamente a someter sus discrepancias a un árbitro, elegido de común acuerdo, que dictará resolución de obligatorio cumplimiento para las partes.

Segunda.—Los incrementos salariales efectuados en el presente Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1982.

En estos casos, se trasladará a las partes la fijación de aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de Resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

Las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de Resultados, y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada de los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

A efectos de la aplicación de las previsiones señaladas en los puntos precedentes de la presente disposición adicional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Durante 1982, aquellas Empresas que pretendan acogerse a lo previsto en la presente disposición, deberán comunicar su intención a la representación de los trabajadores en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Convenio, perdiendo todo derecho a la utilización de estas previsiones si no realizasen tal comunicación en el plazo indicado.

2. Durante 1983, la iniciativa de acogerse a estas previsiones deberá materializarse por las Empresas que lo deseen, en el plazo máximo de dos meses desde la publicación del acuerdo que se alcance o resolución obligatoria que, en su caso dicte, sobre incrementos salariales para dicho año.

3. Las partes negociadoras manifiestan que en el fondo de las previsiones establecidas en esta disposición adicional subyace la intención de mantener el número de trabajadores en las Empresas eventualmente afectadas, procurándose dicho mantenimiento, sin perjuicio de las circunstancias específicas que puedan concurrir en cada Empresa, y de los pactos que las mismas puedan alcanzar con la representación de los trabajadores.

4. De las discrepancias que puedan surgir en la aplicación de la presente disposición adicional, se dará cuenta a la Comisión Mixta de este Convenio, para su posible solución por la misma.

Tercera.—En materia de contratación, y como complemento de lo establecido en el artículo 6 del presente Convenio, será de aplicación lo establecido en los Reales Decretos 1361, 1362, 1363 y 1364, de 3 de julio de 1981, durante la vigencia de los mismos.

Cuarta.—Como contrapartida a las mejoras establecidas en el artículo 8 del presente Convenio, en relación con el número de sábados que se vacarán al año, la representación de los trabajadores asume el compromiso formal de excluir toda reivindicación sobre dicho tema de las próximas negociaciones y hasta el año 1986.

Quinta.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar que la remuneración anual, para 1982, de los trabajadores del sector, en función del número de horas a trabajador señalado en el artículo 3, es la siguiente:

	Salario anual	Plus transporte anual
Nivel 1	865.536	15.252
Nivel 2	838.496	15.252
Nivel 3	757.344	15.252
Nivel 4	730.288	15.252
Nivel 5	676.208	15.252
Nivel 6	622.112	15.252
Nivel 7	405.728	15.252

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En relación con las previsiones en cuanto a premios por jubilación establecidas en el artículo 20 del presente Convenio, los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del mismo hubiesen cumplido ya la edad de sesenta y cinco años, deberán comunicar a la Empresa su deseo de jubilarse dentro de los cuatro meses siguientes al día de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», perdiendo el derecho al premio correspondiente si no efectuasen tal solicitud en el indicado plazo.

Segunda.—En tanto se haya establecido por el cauce adecuado el grupo de cotización a la Seguridad Social al que se adscriben los distintos niveles de responsabilidad establecidos en este Convenio, a los solos efectos de cotización, se mantienen las categorías profesionales anteriormente existentes.

Tercera.—Si durante la vigencia del presente Convenio se alcanzase acuerdos de carácter vinculante, a nivel interconfederal, entre la CEOE y la UGT, y que se refieran a aspectos no contemplados en el Convenio, los mismos serán objeto de tratamiento por la Comisión Mixta, para su adaptación e incorporación, si procede, al presente Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con carácter supletorio a lo establecido en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, en aquellos preceptos que no hayan sido modificados por el presente Convenio, y demás disposiciones de carácter general.

Segunda.—Se declaran expresamente derogados el Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Agencias de Viajes del año 1981 y los anteriores al mismo.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en Madrid a 4 de marzo de 1982.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11935 ORDEN de 8 de marzo de 1982 sobre solicitud de primera prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos «Polientes».

Ilmo. Sr.: A la vista de las circunstancias que concurren en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Polientes», con titularidad atribuida al Estado, cuya investigación fue encomendada al Instituto Nacional de Industria (INI) por Decreto 355/1976, y teniendo en cuenta que por la Orden ministerial de 2 de julio de 1977, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1270/1977, de 23 de abril, por el Ministerio de Industria y Energía se autorizó la transmisión de los permisos de investigación ostentados por el INI a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA). Dado que la investigación en el área en cuestión no puede darse por concluida, aunque las obligaciones de trabajos e inversiones establecidas en el Decreto 355/1976 fueron cumplidas, procede por su interés nacional ampliar a «Eniepsa» el plazo de investigación del permiso «Polientes».

En su virtud, informado el expediente favorablemente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Ampliar hasta el 2 de marzo de 1985 la encomienda a «Eniepsa» de la investigación concedida al Instituto Nacional de Industria por Decreto 355/1976, del permiso de investigación de hidrocarburos «Polientes», según las siguientes condiciones:

1.ª Las áreas que se conservan, así como las que se segregan como consecuencia de las reducciones que se aceptan, quedan delimitadas por las líneas perimetrales, cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, se detallan en el anexo número 1 adjunto.

2.ª Las áreas segregadas con motivo de las reducciones aceptadas y que se especifican en el anexo adjunto pasarán a ser francas y registrables, a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», si el mismo en ese tiempo no hubiera ejercido la facultad que le confiere el artículo 14, apartado 4.2, de continuar su investigación por sí o adjudicación a concurso.

3.ª El permiso cuya investigación y, en su caso, explotación se encomienda a «Eniepsa» mantendrá la consideración de permiso de investigación de hidrocarburos con titularidad atribuida al Estado.

4.ª «Eniepsa», en el permiso cuya investigación le es encomendada, continuará los trabajos de prospección adecuados para el completo reconocimiento de las posibilidades del mismo.

5.ª «Eniepsa» dará cuenta a la Administración de la marcha y resultados de los trabajos efectuados en la fecha y plazo previstos en la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y en el Reglamento de 30 de julio de 1976 para su aplicación.

6.ª En el caso de hallazgos de hidrocarburos en cantidades comerciales, «Eniepsa» elevará al Ministerio de Industria y Energía un proyecto completo de explotación, y el Gobierno, a la vista del mismo, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, fijará la forma de llevar a cabo la explotación.

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Permiso de investigación de hidrocarburos «Polientes»

La superficie a conservar, de 28.318,08 hectáreas, viene delimitada por los siguientes vértices, definidos por sus coordenadas geográficas.

Vértice	Latitud N.	Longitud W. (G.)
1	43° 00'	3° 58'
2	43° 00'	3° 45'
3	42° 52'	3° 45'
4	42° 52'	3° 49' 10''
5	42° 47'	3° 49' 10''
6	42° 47'	3° 59' 10''
7	42° 52'	3° 59' 10''
8	42° 52'	3° 51'
9	42° 58'	3° 51'
10	42° 58'	3° 58'
<i>Descripción área segregada</i>		
1	43° 00'	3° 59' 10''
2	43° 00'	3° 58'
3	42° 58'	3° 58'
4	42° 58'	3° 51'
5	42° 52'	3° 51'
6	42° 52'	3° 59' 10''

Superficie segregada: 9.607,92 hectáreas.

11936 ORDEN de 2 de abril de 1982 por la que se incluye a «Frape Behr, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr. El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

La Empresa «Frape Behr, S. A.» solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Barcelona, calle D, sector C, del polígono industrial de Zona Franca, dedicadas a la fabricación de radiadores, calefactores y ventiladores visco, con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución

de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción de fecha 5 de marzo de 1982.

Satisfaciendo el programa presentado por «Frape Behr, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Frape Behr, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Frape Behr, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, la Empresa «Frape Behr, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto 2, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción en fecha 5 de marzo de 1982, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias de Automoción y Construcción.

11937 ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se incluye a la Empresa «E.M.C., S. A.», en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «E.M.C., Sociedad Anónima», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

11938 ORDEN de 13 de mayo de 1982 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el segundo trimestre de 1982.

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el segundo trimestre de 1982, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de abril a 30 de junio, ambos inclusive, 1.913 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que en el caso de siderúrgicas alejadas y empresas suministradoras de León señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.